

Problemas que plantea la nueva manera de gestionar la segunda instancia en el sistema procesal penal adversarial de Santa Fe

DR. CARLOS ALBERTO CARBONE | Juez de Segunda Instancia de la Cámara Penal del Colegio de Jueces de Rosario

myf



El nuevo sistema procesal penal acusatorio de corte adversarial vigente en la provincia de Santa Fe a partir de la ley 12734 inaugura una nueva manera de gestionar la materia penal en el ámbito procesal donde la nota saliente es la eliminación de juzgados y salas, por los colegios. Como tanto la primera y la segunda instancia gestionan en audiencias, los magistrados concurrimos a ellas como único modo de realización de la jurisdicción.

La crítica es que la administración en la confección edilicia no previó despachos para los magistrados, acumulándose los mismos en recintos como si fuera un *call center* mirando hacia su computadora, sin espacio para guarda

segura de efectos personales, libros, entrevistas con las partes etc. lo que la Corte Suprema trata de paliar con las ampliaciones de espacios para la gestión de primera instancia en el Palacio de Justicia y de inciertos contornos en el nuevo edificio plantado para que en el futuro funcione el llamado fuero penal.

A su vez como se convive con el viejo sistema respecto de las causas iniciadas antes de Febrero de 2014 cuando se hace operativo el nuevo sistema en lo que se llama la transición en vías de extinguirse.

Lo raro es que la ley 13014 en su artículo 11 prevé que esas causas que

siguen tramitando por el juicio escrito, se oralicen al llegar en apelación ante el Colegio de Segunda Instancia, distorsionando en muchos casos los fines de la oralidad misma ante la precedencia escrita de lo tramitado.

Sentado lo expuesto, abarcaremos algunos puntos que nos parecen de interés a los fines de dilucidar cuestiones de lo esencialmente que es gestión, y de cuestiones ligadas con la manera de gestionar la doble instancia como adelanta el título de este trabajo.

1. La interposición de la apelación y el nuevo rol del juez de Primera Instancia

La implementación del nuevo sistema procesal penal que instaura en Santa Fe la ley 12734, apareciendo como figura icónica la Oficina de Gestión Judicial en reemplazo de la labor burocrática que realizaban empleados y secretarios de los juzgados de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones, requirió de normas ju-

risdictionales ligadas a la gestión de causas «viejas» pero que llegan por ejemplo en apelación bajo el funcionamiento del nuevo sistema. El andar de esto, motivó algún planteo en torno a la intervención del juez instructor o de sentencia en el recurso de apelación concediendo o denegando el recurso, no obstante que el art. 399 de la ley 12734¹ es ajustado a derecho.

Es que la norma refiere que el aquo de inmediato remitirá los autos al Tribunal de apelación y si bien puede interpretarse que nada debe juzgar en torno a la admisibilidad, también puede barruntarse lo contrario y que el magistrado eleve de inmediato la causa con la referida admisibilidad o inadmisibilidad decidida. Y es en aras a salvaguardar el principio de simplicidad y economía procesal contenidos en los art. 3 y 13 del CPP y 5 y 8 de la ley 13018 que pueda dar cuenta el aquo si el recurso está en plazo.

También alientan estos principios que el juez de grado pueda analizar la protuberancia de la inapelabilidad de la

decisión recurrida y que lo haga de inmediato. Por otra parte tampoco puede argumentarse el perjuicio concreto que puede generar el hecho que sea el aquo el concedente del recurso apelatorio –como es la regla pacífica imperante en la materia y en todos los fueros– ya que así lo hizo, siempre el Superior tiene la última palabra respecto de la admisibilidad como sucede en este y en todos los casos², aún cuando la admisibilidad prevista en el nuevo rito penal le atribuye al Superior la concesión del recurso de apelación (art. 399 del CPP ley 12734) y no por ello se reserva una nueva instancia revisora de la admisibilidad cuando debe entrar a considerar la procedencia o no de la materia apelatoria.

2. Limitación de la doble instancia para las causas del «viejo sistema»

Se han cosechado algunos planteos de la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del art. 11 de la ley 13004 en su art. 11 que norma la ora-

lización en segunda instancia de las causas que tramitaron por escrito si son recurridas luego de la vigencia del nuevo sistema penal ante el límite apelatorio que lo restringe a las sentencias definitivas y las resoluciones que causen gravamen irreparable.³

En el precedente que se cita en la nota 2 dijimos que así que trate de la apelación contra un procesamiento o contra la decisión que desestima la nulidad de la acusación, no varía la situación aún aplicando el CPPSF según ley 12912 vigente para esas causas en baja instancia, por cuanto no estaba previsto especialmente la apelación contra la requisitoria fiscal y por tanto su admisibilidad debía analizarse a la luz de los supuestos previstos en el art. 420 inc. 2 del CPP al no ser sentencia definitiva ni importar la paralización del procedimiento.

Es decir estos dos supuestos más arriba referidos no encajan dentro de las resoluciones que causen gravamen irreparable, por cuanto no importan otra cosa que decisiones encami-

nadas a un futuro juicio, no disponen de modo definitivo, y por tanto ningún perjuicio puede generar la aplicación de la norma transitoria antes aludida que cuestiona.

Por otro lado, si bien en el viejo sistema se admitía expresamente la apelación del procesamiento (Art. 328 del CPP ley 12912) tal supuesto fue derogado implícitamente por la referida ley 13004 en su artículo 11.

3. Jueces de Segunda Instancia Unipersonales

Pero la limitación recursiva que analizamos, no fue la única crítica al modo de gestionar el juez competente. Así se ha planteado también la inconstitucionalidad del tribunal unipersonal para entender en las apelaciones ajenas a la sentencia definitiva según lo dispuesto por el art. 21 de la ley 13.018.⁴ En estos casos no se puede por lo general probar el gravamen que le pueda causar dicho juzgamiento puesto que la decisión no es defini-

tiva y sigue ligado a la causa.

Así las cosas el trámite apelatorio previsto en la ley 12734 normando el procedimiento en segunda instancia con base en el tribunal colegiado, no empalidece la norma criticada toda vez que es una ley posterior que por su especialidad al implementar el nuevo sistema penal deroga implícitamente en sus partes pertinentes a aquella ley.

3.1. Juez Unipersonal y Reglas de Mallorca

Hemos estado ciertos también en que la regla 4.4 del Proyecto de Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia Penal redactado en Mallorca en 1992 por profesionales del derecho en respuesta a la convocatoria de la ONU (que aconseja el juzgamiento de delitos graves bajo tribunales colegiados, y el de unipersonales contra delitos leves o faltas) no se aplica al caso porque el Superior designado no revisa juicios definitivos como protege la regla referida sino solo una instancia procedimental con las caracterís-

ticas que nada tiene de definitividad como veremos.

En otro asunto, el Colegio de Jueces de Segunda Instancia compartió estos argumentos respecto de la constitucionalidad del Tribunal unipersonal de cara a la Regla 4.4 de Mallorca que establece la necesaria colegiatura de Tribunales de Juicio ya citada.⁵

Para así sostenerlo se recurrió al máximo Tribunal de esta Provincia⁶ donde se citó expresamente lo allí dispuesto a nuestros fines: «Analizando el cuestionamiento referido a la presunta violación al artículo 84 de la Constitución provincial, se advierte que éste textualmente expresa que «...Las Cámaras de Apelación se integran con no menos de tres vocales y, en su caso, pueden ser divididas en Salas». De esta literalidad no puede extraerse una frontal colisión con la ley 13018 en cuanto la misma dispone en su artículo 19 que «Los Colegios de Cámaras de Apelación en lo Penal se integran, como mínimo, con cuatro jueces y se dividirán en Salas para la adjudicación de las cuestio-

nes a resolver».

Se complementa esta norma con el artículo 21 de la misma: «...Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la Oficina de Gestión integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera unipersonal».

De esta manera, más allá del *nomen iuris* utilizado en la ley 13018 –Colegio de Cámara– puede advertirse sin forzamiento que estipula una integración mínima de cuatro vocales, y que ésta a su vez, puede dividirse en Salas que podrán, sólo en los supuestos previstos, ser unipersonales...⁷

4. Constitucionalidad del Reglamento para la integración de los tribunales de apelación del nuevo sistema

También ha sido objeto de ataque de inconstitucionalidad del reglamento para la integración de los tribunales de apelación oral aprobado por la Cámara de Apelación Penal de Rosario el 7 de Febrero de 2014, cuya última redacción corresponda a la aprobada por Acuerdo de Cámara 3/15 pta. 7 del 2/6/15. En estos planteos el quejoso entiende que de acuerdo a ello y aplicándose el art. 5 de la disposición reglamentaria se integró el tribunal unipersonalmente sin practicarse el sorteo que impone para cada caso concreto el art. 20 de la ley 13.018.

Se ha recurrido erróneamente que al no resguardar la reglamentación las previsiones de una ley, por el principio de supremacía del art. 31 de la CN, la misma contraviene una norma superior, resultando insuficiente para cubrir esa inconsistencia el primer sorteo anual de jueces que establece el art. 4 del reglamento de mención. Se agregó del mismo modo que todo ello no satisface las necesidades de evitar los riesgos de manipulación del servicio de justicia a través de una supues-

ta digitación del magistrado que vaya a intervenir, peligro que se patentizaría en mayor medida si no hay un control cierto sobre el orden de ingreso de cada causa a la OGJ según dispone la normativa señalada en último término.

Tampoco es cierto que esa situación no se corresponde con los principios de transparencia y publicidad en favor de los interesados. Mal se invoca que ello dé lugar a una nulidad genérica según el art. 162 inc. 1° del CPP si constitución del Tribunal, a la nulidad absoluta del art. 164 del CPP ley 12912 al lesionar la garantía constitucional del juez natural.

Estos argumentos olvidan el art. 4 del Reglamento de integración de los tribunales para apelaciones orales cuando dispone que «...La Oficina de Gestión Judicial del Colegio respectivo, llevará y actualizará un registro informatizado de la asignación de cada Juez, con la numeración correspondiente, a fin de garantizar la equitativa distribución del trabajo ... Durante el transcurso de la primer quincena de febrero de cada año la Ofi-

cina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de 2^{da}. Instancia del Distrito Judicial Rosario conformará, a través de un sorteo en fecha y hora que se comunicarán al Ministerio Público de la Acusación, al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y al Colegio de Abogados, un listado con ubicación numérica y correlativa de cada uno de los jueces que integran la Cámara a fin de identificarlos en forma inequívoca, independientemente del nombre del magistrado que ocupe dicha tarea jurisdiccional. La numeración comenzará por el N° 1 (uno) y proseguirá sucesivamente hasta agotar la cantidad de magistrados».

Esto que transcribimos se integra con lo previsto en el art. 5° que establece que «*ingresado en la Oficina de Gestión Judicial de esta Cámara un proceso **comprendido en este reglamento, respetando estrictamente el orden de ingreso de los mismos se integrará el tribunal unipersonal o pluripersonal –según sea el caso– de acuerdo al orden numérico del listado de jueces, siempre tomando en consideración, a fin de realizar una distribución equi-***

tativa, no sólo dicho orden numérico sino las intervenciones que ha tenido cada magistrado en apelaciones orales anteriores en el mismo o en distintos casos. De este modo se avanzará para la integración según el orden de número y sobre el juez siguiente del listado que tenga menores intervenciones. La injerencia anterior que haya tenido un juez como tribunal unipersonal de apelación no impedirá, en caso de resultar funcionalmente necesario por la indisponibilidad de aquél u otro motivo atendible, que frente al requerimiento de otra intervención en la misma causa o carpeta judicial, el órgano jurisdiccional se integre con un magistrado distinto».

Por su parte de las leyes aplicables al caso, surge que de los arts. 399 del CPP y 20 de la ley 13.018 se dispone que la integración uni o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso se realizará a través de un «sorteo o sistema similar» (art. 399 CPP ley 12734) que materializará la OGJ según la reglamentación que se dicte resguardando el principio de equita-

tiva distribución del trabajo entre los jueces disponibles.

Hemos dicho desde el pretorio que mal se cita a la ley 13018 en su art. 20 cuando establece el sorteo de los camaristas a intervenir⁸ para argumentar que dicho reglamento, contraría la ley porque establece que los tribunales se integrarán de acuerdo al orden numérico del listado de jueces y no por sorteo. Tampoco pudo prosperar esta nueva e ingeniosa estrategia ya que el propio recurrente reconoció que el art 4 del reglamento contempla un sorteo, por más que pretenda que el sorteo deba ser para conformar el tribunal en cada caso que se someta a estudio.

Que esté previsto para formar un listado con la ubicación numérica de cada juez no significa que la Oficina de Gestión elija luego a quien le plazca sino que se hace anualmente un sorteo con el orden que cada vocal tendrá una lista y atento el mismo, luego se distribuyen equitativamente las causas como refiere la propia norma crítica-da siguiendo ese orden sorteado para

que la carga de trabajo sea proporcional y funcional: que un juez hoy intervenga como presidente, mañana como integrante del tribunal, pasado como juez unipersonal para libertades, etc., balanceando los niveles de trabajo jurisdiccional para sea parejo para todos en la medida que el sistema de sorteo permite. Pero nunca eligiendo la Oficina el juez según su libre arbitrio.

Lo importante es que el sorteo está presente, incluso el art. 399 de la ley 12734 antes citado habla de un procedimiento de sorteo o similar, pero de todos modos los fines de ley 13018 se cumplen acabadamente. El sistema es transparente y el interesado puede apenas llega la causa acudir a la Oficina de Gestión para ser informado del procedimiento de adjudicación y controlarlo, enterándose previamente de quien será el juez que se asignará. Tampoco se invoca el perjuicio concreto que la intervención de los designados en la causa o a designarse abstractamente según su planteo le puede generar, ya que el propio CPP ley 12734 prevé tanto excusaciones

como recusaciones⁹.

En el mismo sentido que hemos expuesto, se recalca que el sistema de integración de los tribunales de apelación oral que implementa el Reglamento dictado dentro de las previsiones expresas del art. 399 del CPP sigue los postulados que dicha norma contempla («por sorteo o sistema similar»), regulando razonablemente un sorteo anual inicial para determinar la distribución de intervención global de los magistrados (art. 4) para luego, a partir del orden de ingreso de cada proceso concreto, integrar el tribunal uni o pluripersonal considerando concomitantemente cuestiones que no pueden soslayarse de otra forma, como ser: la equitativa asignación de casos para mantener una continua equiparación de la carga de trabajo de cada juez en las diferentes intervenciones que cada uno ha tenido o tiene programada, la intervención anterior en el mismo caso si ello es posible y no incompatible con situaciones particulares (vgr., intervención sustancial en anteriores etapas del proceso que

conducen a su desplazamiento), o la concurrencia evidente de causales de exclusión previstas por el CPP (art. 5). Por fuera de esto cabe señalar que los sistemas informáticos adjudicados a los tribunales para la reforma procesal penal en la órbita de las OJ no ha comprendido un software superador que contemple todas las múltiples variables posibles y permitir a la vez una automática conformación de tribunales según la carga de trabajo de cada juez, cantidad de integraciones uni o pluripersonales, presidencias, las diferentes intervenciones por apelaciones de sentencias de mérito o apelaciones o intervenciones de otra naturaleza, intervenciones por extensión de audiencias o por cantidad de imputados o partes en los recursos, exclusiones de situaciones de evidente incompatibilidad en la intervención de un magistrado concreto, etc.

El interesado hipotetiza, sin demostrar perjuicio en el caso concreto, con una potencial manipulación de las integraciones de tribunales a partir del sistema de ingresos de procesos co-

mo paso previo para la integración posterior y con base en el orden de jueces por sorteo anualmente realizado. Por lo cual, el planteo del recurrente no traspasa el umbral de la simple conjetura. No sólo nunca ha mediado cuestionamientos aceptados jurisdiccionalmente contra el sistema de integración en cuestión –sea por Cámara, sea por Corte–, sino que la profesionalidad del personal interviniente en las materialización de las tareas y pasos previstos en la reglamentación nunca ha sido objetado en sus anteriores intervenciones, más allá de la rotación que autoriza la ley, a una distribución racional de casos entre recursos humanos jurisdiccionales escasos como los existentes en el Colegio de Cámara.¹⁰

Siguiendo expresamente nuestro fallo se tuvo por cierto en idéntico sentido que el Reglamento para la integración de Tribunales Unipersonales y Pluripersonales de Apelación Oral aprobado por Acuerdo N° 1/14 punto N° 2 y sus modificatorias aprobadas por Acuerdo N° 2/14, y Acuerdo N° 3

del 01/06/2015 de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, no prevé como metodología un sorteo para cada caso sino que, sobre la base de un inicial sorteo (orden numérico del listado de jueces confeccionado por sorteo efectuado el 12/02/2015 -art. 4 del citado reglamento), según el ingreso de la Carpeta Judicial en la Oficina, y teniéndose a su vez en cuenta la carga de trabajo y la intervención previa en caso de corresponder de cada magistrado con el fin de realizar una distribución equitativa del trabajo entre los mismos conforme lo manda el art. 20 de la ley 13.018. el artículo 4 del Reglamento, es que se establece por reglas claras y sin excepciones, la designación del Magistrado.

En definitiva, es un sistema transparente, abierto a la consulta y presencia del interesado en la propia Oficina de Gestión tanto para corroborar la asignación y ser informado del procedimiento de adjudicación, con el correspondiente control.¹¹

Por supuesto, que estas cuestiones

no pueden dar cabida a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad provincial de la ley 7055 que no se satisface el requisito del art. 1º de la ley 7055 porque no pone fin al pleito, ni impide su continuación ni parece causar un gravamen irreparable (CS-JSF Ays T. 41 pág. 163 entre otros)¹².

Epítome

Las consideraciones expuestas pretenden convalidar las normas del rito penal y las reglamentarias que facilitan y encarrilan su andamiaje bregando por la simplicidad y la celeridad procesal que enmarcan el modo de gestionar no todo el nuevo sistema. ■

CITAS

¹ Artículo 399 Ley 12734.- Remisión. Constitución del Tribunal.- Cumplidos los plazos anteriores, de inmediato se remitirán los autos al Tribunal de apelación, debiendo las partes fijar domicilio y el modo de recibir comunicaciones.

² Todas las cuestiones que damos cuenta en esta colaboración se apoyan en lo que decidimos en el pretorio del Colegio de Jueces de Segunda Instancia como Cámara de Apelación, en actuación unipersonal al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación mediante Auto N°: 569 del 15 de junio de 2015 CUIJ N° 21-07002776-0, caratulado «Giuliano, Hugo s/ Enriquecimiento ilícito-Incidente de pedido nulidad de requisitoria (denegada)».

³ ARTÍCULO 11 Ley 13004.- Recursos. A partir del comienzo del período de transición, los recursos de apelaciones de todas las causas iniciadas con anterioridad se regirán por las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal, ley N° 12734 y serán sustanciados ante los órganos dispuestos al efecto en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. En dichas causas el recurso de apelación sólo será admisible

contra las sentencias definitivas y contra las resoluciones que causen un gravamen irreparable. Aquellas causas que previo al inicio del período de transición se encuentren radicadas en la Cámara de Apelaciones en lo Penal serán resueltas por la misma, siendo aplicables las disposiciones de la ley N° 6740 o de la ley N° 12734, según corresponda, debiendo respetarse la integración originaria.

⁴ Artículo 21 Ley 13018.- Conformación. En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera pluripersonal con tres magistrados. Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la oficina de gestión judicial integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera unipersonal. En los demás casos, se actuará conforme a derecho.

⁵ CUIJ 21-07006091-1, García Miguel Ángel contra la decisión que rechaza el pedido de suspensión del juicio a prueba. Colegio de Jueces de Segunda Instancia como Cámara

de Apelación, en actuación unipersonal Dra. Lurati Auto N° 1108 del 11/12/15.

⁶ CSJSF in re Nosedá, Sergio - Recurso de inconstitucionalidad (CUIJ 21-07000327-0), en autos: «Godoy, Emiliano A. y Otros -Estafa - s /recurso apelacion (constitucion de querellante)»- (cuij21 07000327-6) s/ queja por denegacion del recurso de inconstitucionalidad).

⁷ Ver auto de Cámara referido en nota 5.

⁸ Artículo 20 Ley 13018.- División del trabajo. La integración unipersonal o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso, se realizará a través de un sorteo efectuado por la oficina de gestión judicial, la que deberá arbitrar los medios para una equitativa distribución del trabajo. El Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal con asiento en la ciudad de Vera deberá constituirse en la ciudad de Reconquista por lo menos dos días hábiles por semana a los efectos de realizar las audiencias de apelaciones que se planteen en los Distritos Judiciales N° 4 y 17.

⁹ Artículo 399 Ley 12734. Si el número de jueces lo permitiere, se integrará el Tribunal por sorteo o sistema similar que se llevará a cabo

ante la Oficina de Gestión Judicial y según reglamentación a dictar. La integración será notificada a las partes y a los designados a los efectos de las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

¹⁰ CUIJ N° 21-07005583-7 in re Martín, Alejandro, Colegio de Jueces de Segunda Instancia como Cámara de Apelación, en actuación unipersonal Dr. Ivaldi, Auto N° 372 del 3/2/16.

¹¹ CUIJ 21-07006091-1, García Miguel Ángel, contra la decisión que rechaza el pedido de suspensión del juicio a prueba. Colegio de Jueces de Segunda Instancia como Cámara de Apelación, en actuación unipersonal Dra. Lurati Auto N° 1108 del 11/12/15.

¹² CUIJ N° 21-07002776-0, caratulado «Giuliano Hugo S/ recurso de inconstitucionalidad»; que decidimos en el pretorio del Colegio de Jueces de Segunda Instancia como Cámara de Apelación, en actuación unipersonal del 12/8/15 por auto 772 del mismo Dr. Carbone, queja no fuera aceptada por el primero tribunal de Santa Fe por auto del 2/11/15, CSJ 21-00510259-3).